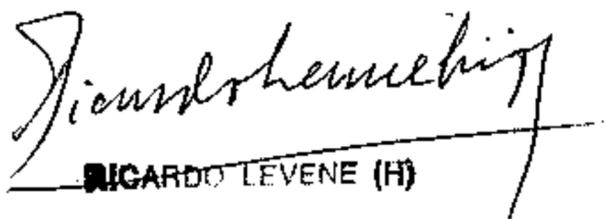


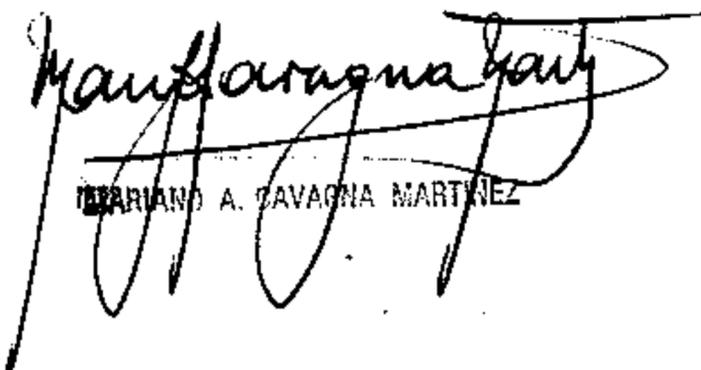
Buenos Aires, *7* de mayo de 1991.-

Habiéndose consultado las actuaciones en Consejo de Administración, vuelvan a la Subsecretaría de Administración, agregando a lo informado y sostenido por su Departamento de Asesoramiento Jurídico, que si bien es correcto que hasta la extensión del certificado final de cierre de cuentas, las partes están habilitadas para realizar reclamaciones recíprocas, es así en cuanto a las prestaciones esenciales (en el caso, para el contratista, el precio) y no por defectos de liquidación de accesorios que debieron ser advertidos oportunamente. En lo que la contratista disiente es en la metodología de cálculo de los intereses, cuestión ajena al precio de la obra y cuya procedencia es por demás opinable.

La subsistencia de la habilitación para reclamar hasta el certificado final, lo es para cuestiones que no pudieron ser advertidas con anterioridad y no para aquellas cuya repetición constante a lo largo del contrato hacen presumir que respondían a la voluntad coincidente de las co-contratantes. Por otra parte el certificado final liquida una cuenta (la del precio) mientras que el certificado cancelado el 11-9-85 liquida otra cuenta (la de la mora). Este es final, suscripto de conformidad y sin reserva.

Consecuentemente, es procedente el dictado, sin más trámite, de la resolución pertinente rechazando la pretensión.-


RICARDO LEVENE (H)


MARIANO A. ZAVAGNA MARTINEZ


RODOLFO C. BARRA